



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES	DESCRIPCIÓN
1	2016-00160	EJECUTIVO	COOPTEP LTDA contra JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA	REQUIERE ALCALDIA COMISIÓN
2	2017-00290	EJECUTIVO	Banco Agrario de Colombia S.A contra Maria Arnobia Bañol Narvaez	NIEGA MEDIDA, REQUIERE
3	2021-00242	EJECUTIVO	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra YOLANDA LORA ROSAS	ORDENA ESTARSE, ACLARA NO INTERRUPCIÓN TERMINO
4	2022-00037	EJECUTIVO	JHONY ALBERTO HURTADO CASTRILLON contra ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE.	TRASLADA EXCEPCIONES, RECONOCE PERSONERIA
5	2022-00055	EJECUTIVO	BANCO B.B.V.A DE COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MEZA CASTRO	DESIGNA ADMINISTRADOR BIENES Y CURADOR

6	2022-00055	EJECUTIVO	BANCO BBVA DE COLOMBIA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO MEZA CASTRO	REPONE REVOCA DECRETA EMBARGO
7	2022-00218	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OBELIO CHACÓN RODRÍGUEZ Y OTRO	RECHAZA DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25 DE NOVIEMBRE DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2064

Puerto Asís, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante solicita se informe si la Inspección Primera de Policía de Puerto Asís realizó la remisión de la diligencia de secuestro efectuada el pasado 04 de agosto, y de no ser así, se les requiera para tales efectos.

Revisado el expediente, se tiene que el despacho comisorio No. 10, emitido en el presente asunto, fue remitido a la dirección electrónica alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co para su diligenciamiento el día 26 de julio de 2022, sin que hasta la fecha se haya informado de las resultados de dicho trámite, razón por la cual se requerirá a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, a quienes se delegó la diligencia de secuestro ordenada con auto del 29 de junio de 2022, para que informen sobre el trámite realizado en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, para que informe en el término de los tres (03) días siguientes, sobre el trámite realizado para dar cumplimiento a la diligencia de secuestro delegada mediante despacho comisorio No. 10, mismo que deberá remitir al correo electrónico que aparece al pie de página. **OFÍCIESE. DÉJESE constancia en el expediente del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

SR

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3b71bb4f92f80f0dc5b92ff1153494ef680843b76fa684e23c4f1769f6d01c**

Documento generado en 24/11/2022 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de medida cautelar presentada el 28 de julio de 2020. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto de Interlocutorio No. 2074

Puerto Asís, veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós.

La parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros depositados por la demandada en BANCAMÍA Sucursal Puerto Asís, sin embargo, revisado el expediente se advierte que se encuentran embargadas dos motocicletas de placas DYX81D y KDQ29D, cuya inmovilización fue ordenada en auto del 29 de mayo de 2019 librándose los oficios respectivos, que el demandante acreditó haber radicado ante el COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL PUTUMAYO el 9 de octubre siguiente.

Por consiguiente, el despacho se abstendrá de decretar la cautela solicitada y oficiará a la POLICÍA NACIONAL para que informe el trámite impartido al oficio 791 del 10 de junio de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de decretar el embargo de los dineros que posea la demandada en BANCAMÍA Sucursal Puerto Asís, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. **REQUIÉRASE** a la POLICÍA NACIONAL- Grupo Automotores SIJIN y Grupo de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, - para que informe el trámite impartido al oficio 791 del 10 de junio de 2019 mediante el cual se comunicó la orden de inmovilización de las motocicletas de placas DYX81D y KDQ29D.
Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 25 de noviembre de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **3581611198cc1c9f5e9e65d66a8d97cf194d39a0b12a664f19f5b0039d0110b5**

Documento generado en 24/11/2022 04:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2066

Puerto Asís, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

La apoderada demandante solicita aclaración respecto de la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís. En este sentido, se le reitera que en auto del 18 de marzo de 2022, se puso en su conocimiento el contenido de lo indicado en el oficio remitido al Juzgado, sin que se haya señalado por parte de dicha entidad más información que la que se indicó en su momento, por lo que es de su carga dirigirse a tales oficinas para averiguar lo pertinente.

Adicional a lo anterior, dado que la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fue comunicada oportunamente a la parte interesada (18 de marzo de 2022), esto para que adelantara las gestiones que a bien considerara, es de indicar que el término concedido en auto del 14 de octubre del año que avanza, so pena de decretar desistimiento tácito, no se ve interrumpido por la solicitud que hoy se resuelve.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ESTARSE la apoderada de la parte demandante, a lo indicado en auto del 18 de marzo de 2022, conforme lo indicado.

Segundo: ACLARAR a la parte interesada, que la solicitud que se resuelve en este auto, no interrumpe el término concedido en auto del 14 de octubre de 2022, para adelantar la carga procesal impuesta.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f589bc5d4adbe3219669a5d3afa7cae69b2a3ac3307ae270ad03466bf59c1b**

Documento generado en 24/11/2022 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de noviembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente proceso informándole que se encuentra una petición presentada el 25 de abril de 2022, pendiente de resolver. Sírvase proveer. ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 2073

Puerto Asís, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago en la secretaría del despacho el día 6 de abril de 2022 y dentro del término legal otorgó poder a una profesional del derecho quien propuso excepciones de mérito. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, se, **RESUELVE:**

Primero: Correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: RECONOCER personería para actuar en representación del demandado, a la doctora YESSICA PAOLA LEYTON CHAVES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.604.180 y T.P. No. 195418 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Auto notificado en estado del 25 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb01ca35de8b688f33855fa728a1ce2abe31c4e542fda15c688d912946f41a8**

Documento generado en 24/11/2022 04:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2065

Puerto Asís, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Acorde a la petición elevada e incluida la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., vencido como se encuentra el término de emplazamiento de los herederos indeterminados, es procedente nombrarles curador ad litem.

Ahora bien, como revisado el expediente se advierte que al librar el mandamiento de pago el despacho omitió dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 87 del CGP, que en lo pertinente dispone que *“En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia”*, en concordancia con lo dispuesto en el art. 133-8 ídem que al respecto señala *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, en aras de evitar irregularidades que invaliden lo actuado, habida cuenta que la demanda se dirige únicamente contra los herederos indeterminados del señor HUMBERTO MEZA CASTRO, puesto que según manifestación de la parte demandante se desconoce la iniciación de proceso de sucesión o la existencia de herederos determinados, habiéndose solicitado el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 442-42122 y 442-29067 que según los certificados de tradición adjuntos expedidos el 8 de marzo de 2022, pertenecen al causante, se procederá a designar, de la lista de auxiliares de la justicia, a un profesional del derecho como administrador provisional de los bienes de la herencia, quien se desempeñará también como curador ad litem de los herederos indeterminados.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: DESIGNAR como administrador de los bienes de la herencia del causante HUMBERTO MEZA CASTRO y como *curador ad litem* de los herederos indeterminados del mencionado causante, al abogado JULIO CESAR ARTEAGA JACOME, identificado con cédula de ciudadanía No. 13012622, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **Por secretaría** comuníquese la designación al prenombrado profesional del derecho a los correos electrónicos julioarteaga40@hotmail.com y oficialmayor2011@gmail.com, para que en el término de cinco (5) días acepte el cargo o se excuse, so pena de ser relevado conforme lo dispone el art. 49 del CGP.

Segundo: La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión del expediente, para los fines a que haya lugar, dejando las constancias respectivas en el plenario.

Tercero: Sobre la fijación de honorarios se decidirá una vez concluida la gestión del administrador designado.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cef1fc64b6b7b144f211a4ef5191dae349a707bcfd489fd9ed9ca13ef2fa89**

Documento generado en 24/11/2022 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851

Puerto Asís, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto interlocutorio del 1° de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente refiere que no hay lugar a la limitación de la medida cautelar solicitada, toda vez que en el proceso se estima una cuantía superior a \$104.000.000 y en los certificados de tradición de los predios con matrículas inmobiliarias 442-42122 y 442-29067, en el primero consta un valor de acto de compraventa de \$2.800.000 para el año 2011 y, para el segundo, \$5.000 pesos para el año 1994, por lo que *“(...) ante un eventual remate teniendo en cuenta que la postura admisible sea del 70% del avalúo del inmueble, significaría que con el incremento natural en el valor de esos inmuebles, ni siquiera con el remate de ambos podría alcanzarse el recaudo del total de lo adeudado para ese momento (...)”*. En ese sentido afirmó que no es excesiva la solicitud de embargo y secuestro de los dos inmuebles. En consecuencia solicita se modifique la providencia y se decrete el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-29067

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos del recurso y revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que la recurrente presentó solicitud de cautela frente a los inmuebles identificados con matrículas 442-42122 y 442-29067, sin embargo, el 2 de mayo de 2022 se decretó exclusivamente el embargo y secuestro del primero, limitándose oficiosamente la medida, al preverse que el valor de los dos inmuebles excedería el valor del capital y los intereses cobrados.

Al volver sobre la decisión, y revisado el mandamiento de pago, estima el despacho precedente acceder a la reposición deprecada y decretar el embargo del inmueble restante, pues atendiendo el valor del capital de cada una de las obligaciones ejecutadas \$76.186.945, \$7.291.144 y \$17.858.087, más los intereses moratorios causados desde marzo de 2022 sobre cada una, podría no ser suficiente el eventual remate de un solo inmueble para satisfacer su pago total, atendiendo que como indica la recurrente, la base de la licitación se hace por un valor inferior al avalúo del bien, pero sin que le asista razón en el sentido de que el valor de los inmuebles es el señalado en los certificados de tradición, pues es sabido que conforme al art. 444-4 del CGP el valor de los inmuebles es el de su avalúo catastral incrementado en un 50%, otorgándose al interesado el derecho a presentar un dictamen pericial en caso de que el avalúo catastral no se considere idóneo para establecer el precio

real del bien, razón por la cual carece de sustento jurídico la afirmación de la apoderada judicial relacionada con el irrisorio precio, incluso de \$5.000 asignado a uno de los inmuebles.

En consecuencia, se repondrá para revocar el Auto Interlocutorio No. 931 del 1° de junio de 2022 y, en consecuencia, se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 442-29067.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 931 del 1° de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-29067, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico de la demandante, para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 NOVIEMBRE DE 2022

BRD

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de494ae94d44d8acbe0fdd9d5a2cb46f52a35397c615cbeb3a42abd4662c4bd**

Documento generado en 24/11/2022 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2067

Puerto Asís, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Revisado el poder allegado para promover la demanda contra OBELIO CHACÓN RODRÍGUEZ, se advierte que es insuficiente, toda vez que debió ser otorgado desde el correo electrónico del poderdante (art. 5º Ley 2213 de 2022), o en su defecto contener presentación personal (art. 74 del CGP), pero solo cuenta con firma manuscrita, lo que impide corroborar mínimamente su autenticidad.

En consecuencia, como quiera que la demanda no fue subsanada en los términos señalados en auto anterior, de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado, RESUELVE:

1. Rechazar la demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OBELIO CHACÓN RODRÍGUEZ y LEONARDO CHACÓN RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. Disponer el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c233a2984e58ad02b613fb4619cc7814ef2f812c66783c4e3fdb7d614366b00c**

Documento generado en 24/11/2022 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>